



**EXPEDIENTE N°** : 1678-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN REFRINOX S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERCADO DE LIMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO – FABRICACIÓN DE OBJETOS METÁLICOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

H.T. 2018-I01-1068

Lima, 28 DIC. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 738-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de noviembre de 2018, el escrito de descargos; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima<sup>2</sup> de titularidad de Corporación Refrinox S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).<sup>3</sup>
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 817-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 829-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 10 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20544874102

<sup>2</sup> La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Av. Guillermo Dansey N° 936, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 de Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 17 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.





Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos.

5. El 19 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3748-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 738-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 099152 del 12 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>8</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 28 al 35 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 37 al 50 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Cercado de Lima sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realiza actividades de producción de objetos metálicos – industriales básicas de hierro y acero, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

12. Asimismo, en el numeral 19 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas indica que, durante la Supervisión Regular 2017 se observó que, el administrado realiza fabricación de productos elaborados de metal de acero (muebles en acero: mesas, repisa,

<sup>13</sup> Páginas 2 y 3 del acta contenida en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 6 del Expediente.

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>a) Referencia al O.1 de la Ficha de Obligaciones. Respecto a la obligación de "Los proyectos de inversión deben contar previamente con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente; caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable".</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento;</p> <p>El administrado realiza actividades de producción de objetos metálicos- industriales básicas de hierro y acero, sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad sectorial.</p> <p>(...)</p>	No	Sin determinar porque se encuentra en evaluación por el PRODUCE
2	<p>a) Referencia al O.2 de la Ficha de Obligaciones. Respecto a la obligación de "Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para la aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle".</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento;</p> <p>El administrado realiza actividades de producción de objetos metálicos- industriales básicas de hierro y acero, sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad sectorial.</p> <p>(...)</p>	(...)	(...)



<sup>14</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.



lavaderos, escurridores y otros), en las siguientes áreas de la Planta: producción, productos terminados y preparación de cámaras de frío.

- 13. Adicionalmente, se advirtió que el administrado utilizaba una máquina plegadora de marca LOGEN, una máquina cortadora de marca SPRIPPIT, una maquina dobladora manual, equipo de soldadura de argón, esmeril, esponjas, motas y lijas.<sup>15</sup>
- 14. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas concluyó lo siguiente: *“El administrado realiza actividades de fabricación de productos de metal (muebles en acero: mesas, repisas lavaderos, escurridores y otros), sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad competente”*.

c) Análisis de descargos

- 15. En su escrito de descargos, el administrado señala que, la imputación por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador se fundamenta en probabilidades y supuestos, no teniendo certeza del daño causado por la supuesta infracción, por lo que se considera que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS no ha sido debidamente motivada, hecho que causa indefensión al administrado y por tanto vulnera el Principio del Debido Procedimiento.
- 16. Al respecto, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG dispone que no se pueden establecer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando los derechos y garantías del debido procedimiento, que comprenden, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 17. En este sentido, se debe señalar que lo indicado por el administrado carece de fundamento, puesto que, se advierte en la Resolución Subdirectoral que en nota al pie N° 5<sup>17</sup> se desarrolla la descripción de los hechos que determinaron la



Folio 4 reverso del Expediente.  
Folio 14 (reverso) del Expediente:  
“(…)”

**IV. CONCLUSIONES**

110. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado realiza actividades de fabricación de productos de metal (muebles en acero: mesas, repisas lavaderos, escurridores y otros), sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad competente

(…)”



<sup>15</sup> “5. Durante la Supervisión Regular efectuada el 4 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión pudo constatar que el administrado desarrolla actividades industriales en su Planta Cercado de Lima página 3 al 5 del Documento denominado “Acta de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra en folio 16 del Expediente). Asimismo, la presente imputación se sustenta en el Informe N° 817-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre 2017.



imputación de la presunta infracción.

18. Del mismo modo, en el Informe Final se precisa que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, generaría un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, toda vez que, para llevar a cabo la actividad de fabricación de productos metálicos (muebles en acero: mesas, repisas, lavaderos, escurridores, entre otros) se generan diferentes aspectos ambientales, tales como:

- **emisiones atmosféricas:** gases y vapores derivados del proceso de soldadura de las estructuras metálicas, pulido y pintado de dichas estructuras; así como material particulado, proveniente del uso de maquinarias como: cortadora y de doblez y otros),
- **residuos sólidos** (recipientes de pintura y solventes en desuso, lubricantes, pegamentos, thinner acrílico, recipientes usados de gas refrigerantes, cilindros vacíos de lubricantes, de pegamento y chatarra metálica)
- **ruido** (uso de línea de corte y doblez, montacargas y vehículos que transportan diversos materiales y producto terminado), entre otros, las cuales al no tener medidas de control y/o mitigación podrían ocasionar riesgos potenciales.

19. Dichos aspectos ambientales generarían daño potencial a la salud de las personas, que pueden estar expuestas a los contaminantes producidos por la actividad de fabricación de productos metálicos, tales como: contaminación sonora, vapores provenientes del pintado y soldado de estructuras metálicas, material particulado generado en las operaciones de corte y acabado de las estructuras metálicas y residuos sólidos peligrosos productos del uso de insumos utilizados del pintado y mantenimiento de la maquinaria y equipos en la planta industrial.

20. Por lo tanto, se advierte que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada y notificada, permitiéndole ejercer de manera oportuna su derecho a exponer sus descargos y a ofrecer o producir pruebas, de ser el caso, no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo de este PAS los derechos y garantías del administrado, por lo que, lo manifestado respecto de este punto no tiene asidero.

Por otro lado, el administrado alega que, no ejerce actividad en el lugar de los hechos de sanción en la Av. Guillermo Dansey N° 936, Cercado de Lima, y que solo acude al indicado local para efectuar servicios de metal mecánica a la empresa R & G Maquinarias y Servicios S.A.C. y alquila las máquinas como un complemento de la actividad referida.

22. Adicionalmente, el administrado señala que, es la empresa R & G Maquinarias y Servicios S.A.C. quien debe asumir su responsabilidad, dado que esta empresa cuenta con licencia de funcionamiento, certificado de defensa civil y el contrato de alquiler del local industrial antes indicado.

Asimismo, el administrado refiere que, respecto al Registro Único de Contribuyentes utiliza la dirección de Av. Guillermo Dansey N° 936, Cercado de Lima, debido a que la guía de remisión consigna lugar de embarque y desembarque de la mercadería, puesto que, el fierro es un metal pesado que tiene que movilizarse con maquinaria pesada, lo que sobrevalora el costo del producto si lo traslada desde su local, que se encuentra en otra dirección.



- 24. Sobre el particular, se debe precisar que, de acuerdo a lo señalado en la Ficha RUC<sup>18</sup> la actividad económica realizada por el administrado es "Industrias básicas de Hierro y Acero" siendo dicha actividad perteneciente al rubro de actividades manufactureras sujetas a la supervisión, fiscalización, control y sanción por parte del OEFA de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 31 de marzo de 2017.
- 25. Asimismo, en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> suscrita por la señora Maritza García Quevedo, en calidad de representante del administrado, no se consignó ninguna observación referida a que el administrado no realizaría la actividad de fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo – fabricación de objetos metálicos, pese a haberse detallado en la misma el incumplimiento materia de análisis.
- 26. Por otro lado, se ha podido verificar que, la empresa R y G Maquinarias y Servicios S.A.C. realiza una actividad económica afín a la del administrado referida a la "Fabricación de productos de hierro y acero" según la verificación de la Ficha RUC<sup>20</sup>.
- 27. Del mismo modo, se advierte de la Ficha RUC que el gerente general tanto del administrado como de R y G Maquinarias y Servicios S.A.C. es el señor Marco Antonio Rojas García<sup>21</sup>; asimismo, se verifica que ambas tienen como domicilio de funcionamiento y/o desarrollo de actividades comerciales la Av. Guillermo Dansey N° 936, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, lugar donde se realizó la visita de supervisión.
- 28. Adicionalmente, se ha podido verificar que la empresa R y G Maquinarias y Servicios S.A.C. es arrendataria del local ubicado en Av. Guillermo Dansey N° 936, distrito de Cercado de Lima y que cuenta con Certificado de Defensa Civil y Licencia de Funcionamiento para la referida dirección, tal como se aprecia a continuación:

**CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE DETALLE**

N° 830 -2016

N° 0018

El Órgano Ejecutante de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el D. S. N° 058-2014-PCM, ha realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle a:

**R Y G MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.C.**  
(Edificación/local/Establecimiento/Instalación)

Ubicado en AV. GUILLERMO DANSEY N° 936  
(Calle, Av., Jr., Urb.)

Distrito CERCADO, Provincia LIMA, Departamento LIMA



Folio 51 del Expediente.

19 Documento contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente.

20 Folio 52 del Expediente.

21 Folios 53 y 54 del Expediente.



LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA	
A favor de	R & G MAQUINARIAS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
R.U.C.	: 20548789305
Área	: 1870.25 m2
Ubicado en	: AV. GUILLERMO DANSEY 936

29. Al respecto, cabe hacer mención al principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° de la LPAG<sup>22</sup> el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
30. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
31. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en el Título Preliminar de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>.
32. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>24</sup>.

22

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

Visto: 23 de noviembre del 2018.





*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*

(Subrayado agregado)

33. Es así que, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
34. En el presente caso, los documentos remitidos por el administrado, han generado duda razonable en la Administración respecto a la titularidad de la actividad industrial de fabricación de productos elaborados de metal, en la planta Cercado de Lima que fue verificada en la visita de supervisión del 4 de septiembre del 2017.
35. En este sentido, y en estricta aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
36. Sin perjuicio de ello, corresponde a esta Dirección recomendar a la Dirección de Supervisión del OEFA realizar una visita de supervisión a la empresa R & G Maquinarias y Servicios S.A.C., titular de la Planta Cercado de Lima ubicada en Av. Guillermo Dansey N° 936, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, a efectos de verificar la realización de actividades industriales de fabricación de productos de metal en dicha planta.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>25</sup>;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Refrinox S.A.C.**, por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 829-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>25</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





**Artículo 2°.-** Informar a **Corporación Refrinox S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERM/SPF/goc

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





.....  
ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ  
ԿՐԹԱԿԱՆԱԿՈՒԹՅԱՆ ԿՐԹԱԿԱՆՈՒԹՅԱՆ  
ՄԻՆԻՍՏԵՐԱՆ